

**JDO. DE LO SOCIAL N. 4
OVIEDO**

SENTENCIA: 00095/2020

AUTOS: DEMANDA 465/2019

ASUNTO: SEGURIDAD SOCIAL

SENTENCIA

En Oviedo, a 19 de febrero de 2020.

Vistos por doña María Teresa Magdalena Anda, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social nº 4, los presentes autos nº 465/2019 sobre SEGURIDAD SOCIAL (incapacidad permanente Absoluta o subsidiariamente total), seguidos a instancia de

que comparece representada por el Letrado don Manuel Rodríguez Velázquez, frente al INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, representado por el Letrado doña Sonia San José Calleja y contra la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL que comparece con idéntica representación que la anterior.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26 de junio de 2019, la parte actora presento demanda sobre incapacidad permanente Absoluta o Total derivada de enfermedad común, contra el INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL y contra la TGSS en la que tras la relación de hechos y fundamentos de derecho, suplicaba que se dicte sentencia que acoja sus pretensiones.



SEGUNDO.- Se celebró el juicio el día 18 de febrero de 2020, ratificándose la parte actora en su escrito de demanda y oponiéndose la representación de la entidad demandada en la forma que se recoge en el acta correspondiente.

Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta, insistiendo las partes en sus pretensiones, quedando los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Don _____ con D. N. I. -
_____ nacido el día _____ de julio de _____ figura
afiliado al Régimen General _____ la Seguridad Social con el nº
_____ siendo su profesión habitual la de operador de
soldadura, prestando servicios para

Obra aportado descripción técnica del puesto de operador de
soldadura.

SEGUNDO.- El actor inicio proceso de It derivado de enfermedad común el 28 de julio de 2017. A instancia del INSS se inició expediente administrativo y resolviéndose finalmente por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social con fecha 5 de febrero de 2019, previo dictamen-propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades de fecha 25 de enero de 2019, que el solicitante no estaba afectado de incapacidad permanente alguna, por no alcanzar las lesiones que padece, un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral para ser constitutivas de una incapacidad permanente; estando disconforme con dicha resolución, formula frente a la

entidad reclamación previa que le es expresamente desestimada mediante resolución de 30 de abril de 2019.

TERCERO.- El actor padece: Omalgia derecha 2º a artrosis acromioclavicular asociada a tendinopatía intraarticular de la PLB con probable mínima rotura intrasustancial Quiste paralabral Tendinopatía subescapular supraespinoso con foco de rotura intrasustancial Omalgia izda. secundaria a tendinitis calcificante asociado a tendinopatía del SE II dedo en resorte IQ 10/2018.

HSA Traumatología informe de 17-1-2020: Dx lumbalgia subaguda secundaria a espondilólisis y listesis L5 grado I-II Y DISCOPATIA DEGENERATIVA A OTROS NIVELES. Coxartrosis bilateral leve asintomática. En revisión en consulta el 27-9-2019 el paciente refiere franca mejoría.

A la exploración presenta:

"Exploración diestro -C.V. cervical: no dolor a la palpación de apof espinosas. BAA: funcional con molestias a las rotaciones. MMSS: BM 5/5 sensibilidad y rot simétricos. - Hombros: Dolor región subacromioclavicular en hombro der con molestias en troquiter. No dolor en otra localización .C.hasquido ,bilateral. BAA (limitado por dolor): antepulsión 170 hder/1500 en I izq (previamente 135 H der /1400), abducción limitación en los últimos grados (previamente 135/95 h izq . RE combinada con abducción alcanza oreja contralateral en ambos hombros completa. RI lumbar L1/L5 . Impringment ++ h izq con signos de Jove negativo. No signos de tendinopatía de rotadores. Molestias en la exploración contra resistencia del bíceps.

-Codos: no sinovitis con balance articular completo -muñeca no sinovitis arco funcional -Mano der :cicatriz en base del II dedo con induración con dolorosa a la palpación .Realiza puño y pinza TT . Signo de la O conservada . BM de m intrínseca de mano der 5/5 sin dolor referido a dicha region . -Se viste y desviste mmss sin ayuda. -No alteracion en las trasferencias. -Caderas molestias :dolor en region inguinal izquierda. Signos de tendinopatía aductores: negativa. BAA cadera derecha balance articular funcional con limitacion en los últimos grados de RI. Cadera izq flexión funcional (más de 90) con limitaicon por dolor en los últimos grados de RE. Abduccion conservada sin dolor. - MMII: BM de mmii 5/5 s y rot simetricos -marcha no claudicante . Dificultad para cruzar miizq (reconoce desde hace tiempo)."

CUARTO.- La base reguladora de la prestación de incapacidad permanente asciende a la cantidad 1930,05 euros mensuales. La fecha de efectos se fija al cese en el trabajo, según conformidad de las partes.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La Incapacidad Permanente absoluta es el grado de Invalidez permanente caracterizado porque el trabajador está inhabilitado por completo para toda profesión u oficio. Tal ausencia de habilidad se interpreta jurisprudencialmente (sentencias de la Sala de lo Social del TS de 15-12-88, 17-3-89, 13-6-89 y 23-2-90) como la pérdida de la aptitud psico-física necesaria para poder desarrollar una profesión en condiciones de rentabilidad empresarial y, por consiguiente, con la necesaria continuidad, sujeción a horarios, dedicación, rendimiento o eficacia y profesionalidad exigible a un

trabajador fuera de todo heroísmo o espíritu de superación excepcional por su parte Así mismo la jurisprudencia del Tribunal Supremo requiere para declarar la invalidez permanente absoluta que las limitaciones que generen los padecimientos impidan "las faenas que corresponden a un oficio, siquiera sea el más simple, de los que, como actividad laboral retribuida con una u otra categoría profesional, se dan en el seno de una empresa o actividad económica de mayor o menor volumen."

La Incapacidad Permanente Total, que con carácter subsidiario, pide el actor, es también un grado de invalidez permanente, y se caracteriza porque el trabajador está impedido para realizar todas o al menos, las fundamentales tareas de su profesión habitual, pero puede dedicarse a otra distinta

SEGUNDO.- Tomando en principal consideración el informe médico de síntesis de como los informes médicos de la sanidad pública y el informe pericial del doctor D Luis Donate aportado por el actor y el informe del traumatólogo de Arcelor Mittal la incapacidad permanente total postulada ha de tener favorable acogida.

La clínica patológica objetivada que padece el actor, que afecta a ambos hombros, son menoscabos que impiden las fundamentales tareas que le son exigidas al actor en su profesión habitual de operador de soldadura, esencialmente porque su trabajo exige realizar esfuerzos con las extremidades superiores, y sus tareas tienen un carácter eminentemente físico y postural, lo que está claramente contraindicado por las dolencias que padece. Tal y como depuso el perito en la vista el actor tiene afectados ambos

hombros, está muy limitado por el dolor y tiene pérdida de fuerza, no siendo susceptible de recuperación; asimismo el Traumatólogo de Arcelor refleja en su informe que el actor presenta limitación de la capacidad funcional a nivel de ambos hombros que le impide cualquier actividad que precise trabajar con los brazos elevados a 90 o más grados, lo que le limita para el ejercicio de su profesión habitual visto el profesigramas; pero dicha dolencia no le impide en el momento actual realizar actividades livianas y sedentarias. En cuanto a la patología de cadera es de reciente aparición pues fue derivado en julio de 2019 por el MAP al traumatólogo por dicha dolencia, calificándola el traumatólogo de leve y asintomática, y en cuanto a la lumbalgia que presenta era subaguda y se le pauto tratamiento presentando en revisión en septiembre de 2019 franca mejoría, y solicitándose RMN, por lo que dichas dolencias no se consideran en este momento incapacitantes.

TERCERO.- La base reguladora se fija en 1930,05 euros conforme a la hoja de cálculo aportada por el INSS, no habiendo aportado el actor calculo alternativo.

CUARTO.- Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en virtud de lo dispuesto en el art. 191 LRJS..

FALLO

Que estimando la petición subsidiaria de la demanda formulada por DON _____ contra el INSTITUTO



NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y contra la TGSS sobre declaración de incapacidad Permanente Absoluta, o subsidiariamente Total, debo declarar y declaro al actor afectado de Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual, derivada de la contingencia de enfermedad común con derecho a percibir una renta vitalicia, en catorce pagas anuales, del 55% de su base reguladora de 1930,05 euros mensuales, sin perjuicio de las mejoras y revalorizaciones legales, condenando al demandado a estar y pasar por esta declaración y a abonar la citada pensión con efectos desde el cese en el trabajo.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, advirtiéndole que contra la misma cabe interponer recurso de SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, debiendo en su caso anunciar ante este Juzgado el propósito de entablarlo en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de aquella y cumpliendo los demás requisitos establecidos en el art. 194 y siguientes de la LRJS.

Adviértase al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o causahabientes suyos o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta el Juzgado en la entidad Santander, cta. nº 3361000065 0465 19, siendo el código de oficina bancaria 0030 - 7008, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista incorporándolos a este Juzgado con el anuncio del recurso.





Asimismo, deberá en el momento de interponer el recurso consignar por separado la suma de 300 euros en concepto de depósito en cuenta bancaria acreditando mediante la presentación de justificante de ingreso en el período comprendido hasta la formalización del recurso.

En todo caso, el recurrente deberá asignar Letrado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Una vez transcurra ese plazo sin que cualquiera de las partes manifieste su propósito de presentar el recurso, la sentencia será firme, sin necesidad de declaración judicial alguna, y se procederá al archivo de los autos.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

